



BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Ministerio de Gracia y Justicia: Real Decreto referente a la construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos (continuación) pág. 157.—Sagrada Congregación de disciplina de Sacramentos página 165.—Ministerio de Estado: Circular referente a los donativos para los Santos Lugares, pág. 168.—Copia del certificado de conformidad del Procurador General, pág. 169.—Nuevo Canónigo, pág. 170.—Ordenes, pág. 171.—Crónica de la Diócesis, pág. 172.—Bibliografía página 172.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

REFERENTE A LA CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS
Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS

(Continuación)

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán en el tercer trimestre de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia, los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo, incluyéndolos en relación formada con arreglo al modelo número 2, con numeración

correlativa por orden de preferencia que a su juicio, y conforme a las reglas que se establezca en el presente Decreto, deba darse a la ejecución.

No se incluirá en relación ningún expediente previo, referente a edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversión, debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

En ningún caso se acompañarán a los expedientes previos que se remitan con relación anual, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras ni las Juntas autorizarán su formación, sino después de haberlo así resuelto el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central compuesta del Subsecretario, Presidente y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de Templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los Templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia.

A) Construcción de Templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de Templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el Templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás Templos parroquiales no incluidos en los apartados anteriores;

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de Templos parroquiales se considerarán incluidas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de procedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo a proyectos aprobados, dándose la prioridad a aquellas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos a los Arquitectos diocesanos, en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra, subirá más

de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al formar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos; conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La Memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto a quien se haya encargado su formación, y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritas en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir a lo que con arreglo a ellos resul-

te ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador en su caso y los gastos de la Junta especial de las obras cuando hubiere de crearse, acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o con cantidades sacadas del fondo de reserva se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido contribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de

lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten a alguna parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maestros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto para los Arquitectos diocesanos en el art. 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo a la Junta diocesana para que ésta, a su vez lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos y trabajos que se les encomienden, la renumeración que correspondá según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan emitido informe, a los Presi-

dentes de las Juntas diocesanas para que éstas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los Arquitectos para que subsane la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministro de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Cuando no haya Arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esa omisión. También se oirá en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el periodo del presupuesto, se observará lo dispuesto en el art. 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *ECLESIAÍSTICO* de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones

facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de Templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de Templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.^a Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.^a Por espacio de media hora, a contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.^a Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.^a No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto en calidad de depósito provisional para responder de que aceptara el remate caso de que fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en presupuesto de contrata.

6.^a Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de Templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y compañías legalmente constituidas o reconocidas en España.

(Continuará.)

S. Congregación de disciplina de Sacramentos

PRAESUMPTAE MORTIS CONIUGIS

FACTUM.—In quadam Galliae civitate, C. B., die 7 septembris 1871 ritu Tridentino uxorem duxit quamdam V. E. Haec autem, elapso fere sexennio, id est mense februario 1877, maritum deseruit, ac paulo post omnino disparuit. Quare C. B., cum eam sedulo, sed frustra, exquisivisset civili foedere sibi adiungere ausus est aliam feminam.

Conscientiae autem stimulis exagitati, ambo demum Ordinario supplicarunt, ut sibi liceret civile consortium sacramentali vinculo honestare, simul sub fide iurisiurandi asseverantes se non ante civile foedus iniisse quam sibi de obitu prioris coniugis persuasum fuisset.

Curia diocesana, licet, omnibus perpensis maximam probabilitatem agnovisset moris uxoris V. E., attamen acta processus ad hanc S. Congregationem transmisit.

RESOLUTIO.—Quando ad demonstrandum alicujus coniugie obitum probationes veri nominis adduci non possunt, tunc satis erit tales *coniecturas praesumptiones indicia et adiuncta* congerere e quorum cumulo *probabilitas maxima seu moralis certitudo* exsurgat (cfr. Instr. S. Officii, an. 1868). Humana enim tractanda sunt modo humano.

Iamvero ex Actis sequentes praesumptiones colliguntur.

Aetas. Mulier tunc esset annorum septuaginta duorum. Vix autem admittitur potest eam ad hanc aetatem pervenisse, quum valde tum vino tum libidini indulgeret. Immo haec causa fuit qua tribunal civile anno 1882 sententiam separationis corporum ac bonorum contra eam proferret. «Cette décision n'était que trop motivée par les habitudes d'intempérance et l'inconduite notoire de la femme qui avait abandonné le domicile conjugal pour aller vivre avec des amants». Compertum est autem «briositatem et incontinentiam adhuc funestiores esse generatim sanitati mulierum quam virorum.

Accedit quod mulier erat inops; e famulatu enim victum quaerebat. Immo prorsus in miseriam cecidisse videtur,

siquidem ob continuam ebrietatem nec famulatum agere amplius poterat «Elle se livrait à la boisson continuellement, elle ne pouvait plus rester en place...» Unde labente tempore, valde probabile evenit ut etiam his rebus careret quae ad vitam sustentandam requiruntur. Est ne verisimile talem mulierculam tum vitis tum egestate tabescentem usque ad annum vixisse septuagesimum secundum?

Inutilitas requisitionum. Femina disparuit anno 1877, ergo abhinc annos triginta octo, nec tot annorum spatio ullum ejus vestigium reperiri potuit, etsi diligentes peractae sint investigationes tum ab auctoritate civili tum a parentibus.

Sedulo enim requisita est iam anno 1882 a tribunali civili quando nimirum vir iustabat coram iudice pro sententia separationis. Cum enim illa inveniri nullatenus potuisset tribunal hanc sententiam proferre coactum est—uti dicit «par défaut». Quae sententia deinde etiam evulgata fuit per ephemeridem ad huiusmodi promulgationem especialiter designatam, nihil autem nec tunc de muliere auditum fuit.

Nec eius propinqui ullum de ea nuntium dare potuerunt sed ipsi quoque eam iamdudum e vivis sublatam credunt. Sic enim eius frater iam multis abhinc annis escripsit ad oratorem C. B.: «Tu me parles toujours de cette disparue »(*id est de ma sœur...*) maintenant oublie la totalement, fais »comme moi, il es très probable qu'il y a longtemps qu' »elle est morte... S. m'a écrit en 1906 qu'il avait jamais »pur avoir aucun renseignement sur elle.» Ac iterum ab ab oratore interrogatus anno 1911 idem frater uxoris in eundem modum respondit: «Tu me parles de ma sœur; »pour moi je la crois morte, et il y a longtemps.» Ergo nec familia mulieris a plurimis annis quidquam de ea rescivit, eamque iampridem defunctam putat. Et sane haud difficile erat mulierculam, nimio potu tam saepe delirantem, in fusto aliquo casu periisse nec identitas defun-
tae haberi poterat utpote nullum sui nominis indicium prae se ferentis. In magnis quippe civitatibus, qualis ea est in qua mulier vixit, non raro evenit ut cadavera inveniantur sepelienda uti anonyma. En verba procesus:

«Ceux de sa famille, comme ils étaient au courant de ses habitudes d'ivresse, affirment qu'ils la croyaient décédée par accident. Mais n'ayant aucune pièce (ou document) sur elle, le décès n'avait pu être constaté.»

His omnibus perpensis, Emi. ac Rmi. Patris in generalibus huius Sacrae Congregationis comitiis die 29 aprilis 1915 ad dubium *An oratori C. B. permitti transitus ad alteras nuptias in casu*, respondendum censuerunt *Affirmative*.— † ALOISIUS CAPOTOSTI, Ep. Thermen., *Secretarius*.



MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.^a — ORRA PIA

CIRCULAR

Ilmo. señor:

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se remite a Jerusalén la cantidad de veinticinco mil doscientas pesetas con noventa y cinco céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1914, y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus piadosos deseos, adjunto remito a V. I. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador general de Tierra Santa, correspondiente a la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del año anterior de 1913 rogándole se sirva disponer su inserción en BOLETIN ECLESIASTICO de esa Diócesis.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Agosto de 1915.

El Subsecretario,
EUGENIO FERRAZ.

Ilmo. Sr. Obispo de Menorca.



MINISTERIO DE ESTADO

SECCION 3.^a— OBRA PIA

COPIA

«Procuración general de Tierra Santa.—Jerusalén.

Fr. Aquilino Llaneza, Procurador general de Tierra Santa en Jerusalén:

Certifico de haber recibido una letra de cambio por valor de treinta mil ciento cuarenta y dos francos y setenta y cinco céntimos, que por Orden Real emitió el «Banco de España» el 18 del mes pasado, adosándola al Sr. Cónsul de España en Jerusalén, y que, la mencionada suma proviene de lo recaudado en las diócesis del Reino durante el año 1913 para ser empleada en la reparación de los Conventos é Iglesias de la Corona en Tierra Santa.

Para que conste firmo el presente certificado en Jerusalén á 15 de Abril de 1914.—(Firmado). *Fr. Aquilino Llaneza*, Procurador general de Tierra Santa.—*Excmo. Sr. D. Servando Crespo Bocolo*, Jefe de la Sección de Obra Pia.—Madrid.»

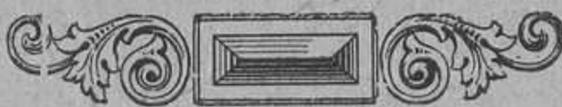
Está conforme,
SERVANDO CRESPO.



NUEVO CANÓNIGO

Terminado el plazo señalado en el Edicto, tuvieron lugar en esta Santa Iglesia Catedral, los actos de oposición a la Canongía Penitenciaria vacante, por promoción del que antes la poseía M. I. Dr. D. Sebastian, a la Dignidad de Arcipreste de esta misma Catedral. Presentóse sólo opositor para la obtención de dicha Canongía el Rvdo. Sr. Lic. D. Pablo Brunet Torrents, Pbro. Catedrático del Seminario Conciliar y Director espiritual del mismo Establecimiento, quién, después de brillantes ejercicios, fué elegido Canónigo Penitenciario por el Ilmo. Cabildo Catedral con el Exmo. Prelado, y tomó posesión de dicha prebencia el día 7 de este mismo mes.

El BOLETIN transmite al nuevo señor Canónigo Penitenciario el más cordial parabien.



Ó R D E N E S

En la mañana del sábado último, día 18 del actual, Tém-
poras del Apóstol San Mateo, el Excmo. y Rdmo. señor
Obispo de esta Diócesis celebró Ordenes en la iglesia de
San Agustín de esta ciudad, confiriéndolas a los siguien-
tes señores de la Diócesis de Mallorca, con dimisorias de
su Ilmo. Vicario Capitular, S. V.:

El Presbiterado.

D. Miguel Cerdá Cabanellas, Diácono, de la Congrega-
ción Diocesana de los Sagrados Corazones.

El Diaconado.

D. Bartolomé Bosch Sansó, Subdiácono.
» Bartolomé Real Munar, Subdiácono.

El Subdiaconado.

D. Juan Planas Malondra, Acólito.

» Sebastian Torrens Truyols, »
» Juan Galmés Soler, »
» Rafael Garcias Garcias, »
» Miguel Cifre Martí, »
» Antonio Lliteras Massanet, »
» Francisco Garau Pascual, »
» Lorenzo Lliteras Lliteras, »
» Bartolomé Nigorra Barceló, »
» Juan Bennasar Costa, »
» Juan Bordoy Veny, »
» Antonio Alcover Verd, »

Fr. Antonio Mojer Jaume, Acólito, Religioso profeso de
la Orden Seráfica.

Fr. Mateo Amorós Sancho, Acólito, Religioso profeso de
la Orden Seráfica.

Fr. Gabriel Tous Sancho, Acólito, Religioso profeso de
la Orden Seráfica.

Fr. Guillermo Rigo Cañelas, Acólito, Religioso profeso
de la Orden Seráfica.

* * *

El domingo siguiente, asistieron dichos señores recién
ordenados á la Catedral, tomando parte en las funciones
sagradas de la mañana, en las que demostraron, con agra-
do de todos, su competencia en el canto Gregoriano.



CRÓNICA DE LA DIOCESIS

Con la solemnidad de costumbre se ha celebrado en Mahón, la festividad del Nacimiento de Nuestra Señora. En la parroquia de Santa Maria, ocupó la Catedra Sagrada el Muy I. Sr. D. Miguel Dalmedo, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, pronunciando un hermoso sermón.

Igualmente se vieron muy concurridos los cultos del Octavario que se celebró en la Ermita de Nuestra Señora de Gracia extramuros de Mahón. Todos los Señores Oradores que han tomado parte en dichos cultos ponderaron dignamente las glorias y virtudes de la Virgen.

El sábado día 4 del actual, en el salón de actos del Colegio de Obreras de S. José, que dirigen las Hijas de S. Vicente de Paul, el misionero Rdo. P. D. Antonio Casulleras, dió una conferencia sobre el sistema de Enseñanza Montessori.

La palabra elocuente y fácil del Padre Casulleras y lo interesante del tema desarrollado habilmente cautivaron durante hora y media a la selecta concurrencia.

Parece que el nuevo sistema de auto-educación Mantessori, ha de ser de práctico bienestar y de provechoso resultado y merecedor de su implantación.

BIBLIOGRAFÍA

851 RESPONSIONES

ELENCHO QUESTIONUM S. THEOLOGIÆ DOGMATICÆ ET MORALIS

Obra en dos tomos con latin, sencillo y elegante, propia para concursos, oposiciones, exámenes de sínodo, órdenes y grados académicos.

Los pedidos al autor Dr. D. José Villaplana Jové, Capellán del Regimiento de Cazadores de Treviño, 26 de Caballería en Villanueva y Geltrú (Barcelona).

Imp. y Lib. del Sagrado Corazón de Jesús. = Ciudadela.